

**Delito de función (prevaricato). Facultades
del fiscal adjunto superior**

Un fiscal adjunto no es un simple colaborador. La Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, del veintisiete de mayo de dos mil diecisésis, en su artículo 3, lo comprende dentro de la carrera fiscal. Si bien ubica a los fiscales adjuntos superiores en el segundo nivel, junto con los fiscales provinciales, cuando este actúa en nombre y representación de un despacho fiscal superior, como parte de su equipo, asume la investidura de este.

Lima, siete de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución n.º 7 emitida el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada su solicitud de nulidad de actos procesales, en la investigación que se le sigue por el delito contra la Administración pública-prevaricato, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO**Primero. Antecedentes procesales**

1.1. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas formuló requerimiento de acusación en contra de [REDACTED] como presunto autor del delito de contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, tipificado en el artículo 418 del Código Penal, en perjuicio del Estado (fojas 5 a 44 del cuadernillo de apelación).



- 1.2.** El procesado [REDACTED] absolvio el traslado de la acusación, planteó observaciones a esta y formuló nulidad de actos procesales, cuyos fundamentos expuso en la sesión de audiencia de control de acusación del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas 49 a 56 del cuadernillo de apelación).
- 1.3.** Mediante Resolución n.º 7 del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de Chachapoyas la Corte Superior de Justicia de Amazonas declaró infundada la solicitud de nulidad deducida (fojas 57 a 66 del cuadernillo de apelación), resolución que fue apelada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro por el acusado [REDACTED] (fojas 67 a 85 del cuadernillo de apelación).
- 1.4.** Por Resolución n.º 9 del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Chachapoyas concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema (fojas 86 a 88 del cuadernillo de apelación).
- 1.5.** Elevada la causa, por decreto del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema corrió traslado de la apelación a las partes, por el término de ley (foja 84 del cuadernillo de apelación).
- 1.6.** Vencido este plazo, sin que las partes absolvieran el traslado conferido, se señaló fecha de calificación del recurso de apelación, para el tres de junio de dos mil veinticinco (foja 96 del cuadernillo de apelación), en la cual se le declaró bien concedido (fojas 98 a 99 del cuadernillo de apelación).
- 1.7.** Mediante decreto del doce de agosto del dos mil veinticinco, se señaló fecha de audiencia de apelación para el martes siete



de octubre de dos mil veinticinco (foja 101 del cuadernillo de apelación).

- 1.8. La audiencia de apelación de auto se llevó a cabo de manera virtual a las nueve de la mañana del siete de mayo de dos mil veinticinco, con la presencia del señor fisca supremo Miguel Ángel Vela Acosta, el señor procurador público Frans Sandoval Rojas y el procesado [REDACTED], quien asumió su autodefensa. Las partes realizaron sus informes orales conforme con lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.9. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

Circunstancias precedentes

En el Contrato n.º 074-2019/GRJ/ORAF del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, celebrado entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Vial Wanka para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 YAULI-CAPAN-EMP.PE-22 A JAUJA.REGION JUNÍN”, las partes acordaron que la solución de las controversias que surgiesen durante su ejecución se resolverían mediante la conciliación o el arbitraje; asimismo, en su cláusula vigésima segunda, señalaron como domicilio, a efectos de la ejecución contractual, los siguientes: el Gobierno Regional de Junín señaló el domicilio ubicado en [REDACTED] Junín; y el contratista del Consorcio Vial Wanka, en prolongación [REDACTED] distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.



Pese a ello, posteriormente, el Consorcio Vial Wanka, a través de su representante legal, formuló, ante el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas, la medida cautelar de no innovar, a fin de que se restablezca y mantenga el *statu quo* del contrato, además de que se suspendan los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 007-2020-GRJ/GR del ocho de enero de dos mil veinte, mediante la cual el Gobierno Regional de Junín declaró la nulidad de oficio del referido contrato.

Circunstancias concomitantes

El acusado [REDACTED], en su condición de juez provisional del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas, emitió la Resolución n.º 1 del veintitrés de enero de dos mil veinte, en el Cuaderno Cautelar n.º 032-2020-21-0101-JR-Cl-01, en la que declaró la competencia territorial de la medida cautelar solicitada por el Consorcio Vial Wanka contra el Gobierno Regional de Junín, pese a no ser competente para ello; y fundada la medida de no innovar fuera del proceso, ordenando lo siguiente:

- a) Se restablezca y mantenga el *statu quo* del Contrato n.º 074-2019/GR/ORAF del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Vial Wanka. Dispone la ejecución del contrato y que las partes asuman sus obligaciones contractuales; asimismo, **ordena** al Gobierno Regional de Junín que se abstenga de solicitar la ejecución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y carta de fianza de adelanto directo, otorgadas por el Consorcio Vial Wanka, para su ejecución contractual, hasta la emisión del laudo que ponga fin a la nulidad del contrato.

- b)** Se suspendan temporalmente los efectos jurídicos de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 007-2020-GRJ/GR, del ocho de enero de dos mil veinte, mediante la cual el Gobierno Regional de Junín declaró la nulidad de oficio del referido contrato hasta la emisión del laudo que ponga fin a esta controversia de nulidad de contrato.

El Ministerio Público señala que esta resolución va en contra del texto expreso y claro del numeral 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo n.º 1071 —que norma el arbitraje y prescribe que para la adopción judicial de las medidas cautelares será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar en el que la medida debe ser ejecutada o del lugar en donde las medidas deben producir su eficacia—.

Circunstancias posteriores

El siete de febrero de dos mil veinte, el Gobierno Regional de Junín formuló oposición contra la medida cautelar de no innovar y el procurador público regional de Junín dedujo excepción de incompetencia por razón de territorialidad y otros motivos.

Ante ello, el procesado [REDACTED] emitió la Resolución n.º 6 del veinte de octubre de dos mil veinte, que declaró: 1. infundada la excepción de incompetencia por razón del territorio; 2. improcedente la nulidad de la Resolución n.º 2 planteada por el demandante [REDACTED], representante legal del Consorcio Vial Wanka; y 3. fundada la medida cautelar solicitada por el Consorcio Vial Wanka, conformada por Atlantic Sociedad Anónima Cerrada; Extracto S.A. Sucursal Perú y la empresa Trujillo & Ingenieros, Contratistas Mineros Sociedad Anónima Cerrada; y



declaró que carecía de objeto emitir pronunciamiento referente a la oposición.

Tercero. Solicitud de nulidad de actos procesales

3.1. El recurrente [REDACTADO], al absolver el traslado de la acusación fiscal, formuló la nulidad absoluta de todos los actos procesales, desde la disposición fiscal del trece de febrero de dos mil veinte —de inicio de diligencias preliminares— hasta el requerimiento acusatorio del trece de septiembre de dos mil veintitrés; consecuentemente, se ordene el archivo definitivo de los actuados, por incumplimiento de normas procesales de orden público de obligatorio cumplimiento y por incompetencia de los fiscales que dirigieron la investigación fiscal.

3.2. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- El artículo 454 inciso 4 del CPP prescribe que el fiscal superior es el competente para conocer los delitos de función atribuidos a un juez de primera instancia.
- El nombramiento del fiscal superior debió haber sido emitido por la Junta Nacional de Justicia, en el caso de los fiscales superiores titulares; o, por la Fiscalía de la Nación, en el caso de los fiscales superiores provisionales. Y tal nombramiento debía ser anterior al hecho de la causa.
- La fiscal Kelly R. Jauregui Bustamante ostentaba el cargo titular de fiscal provincial y de fiscal adjunta superior provisional, no el de fiscal superior. Por lo tanto, no tenía



competencia para dictar la disposición de diligencias preliminares.

- La disposición fiscal en la que se precisó la imputación también la dictó un fiscal adjunto superior titular.
- Quien solicitó la autorización a la Fiscalía de la Nación para el ejercicio de la acción penal fue la fiscal adjunta superior provisional, por lo que dicha autorización también es nula.
- En las investigaciones también tuvieron participación otros fiscales adjuntos superiores titulares y provisionales, entonces, tampoco eran competentes.
- La nulidad de los actos precedentes acarrea la nulidad de la disposición de formalización de la investigación preparatoria del siete de marzo de dos mil veintitrés.
- El requerimiento de acusación deviene en nulo porque su origen se funda en dos disposiciones fiscales ilegales.
- El Ministerio Público, como defensor de la legalidad, debió observar las irregularidades durante la investigación; al no haberlo hecho, el recurrente puede, en la etapa intermedia, formular los remedios procesales convenientes; por lo que, al amparo del artículo 151, inciso 3, del CPP, formula nulidad en la primera oportunidad.
- La doctrina del fruto del árbol envenenado no se refiere únicamente a las pruebas obtenidas de manera ilícita (en este caso, por la incompetencia de los fiscales), sino que extiende sus efectos a cualquier prueba que, directa o indirectamente y por cualquier nexo, esté viciada.



Cuarto. Fundamentos de la resolución impugnada

4.1. Mediante Resolución n.º 7 del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de Chachapoyas la Corte Superior de Justicia de Amazonas declaró infundada la solicitud de nulidad de actos procesales formulada por [REDACTED], por los siguientes fundamentos:

- La Ley Orgánica del Ministerio Público establece, en sus artículos 36 y 43, que los fiscales adjuntos también forman parte de los órganos de dicha entidad. Señala que los fiscales pueden contar con el auxilio de los fiscales adjuntos en el ejercicio de sus atribuciones, cuando las necesidades del cargo lo requieran y según las posibilidades del pliego presupuestal correspondiente.
- La Resolución de Fiscalía de la Nación n.º 777-2021-MPFN, del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, textualmente prevé que el despacho fiscal lo componen el fiscal superior o provincial, los fiscales adjuntos y el personal administrativo que conforman un equipo de trabajo. Los fiscales adjuntos superiores coadyuvan en el diseño de las estrategias de la investigación cuando corresponda al fiscal superior.
- El Reglamento de Organización y Funcionales con Enfoque de Gestión por Resultados, aprobado por la Fiscalía de la Nación, señala que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda puede disponer por necesidad de la función fiscal, la encargatura de despachos fiscales, dentro del



distrito fiscal, por periodos no mayores a treinta días consecutivos, siempre que no afecte el rango o el nivel jerárquico del magistrado.

- En el presente caso, los fiscales adjuntos superiores Kelly Jauregui Bustamante y Ellison Epquin Vigo, que en su oportunidad investigaron al acusado, estaban autorizados con resoluciones de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; además, fue el fiscal superior titular, Manuel Troya Dávila, quien intervino en la disposición de formalización de la investigación preparatoria y la disposición de conclusión de la misma.
- El fiscal provincial adjunto superior, Milton Bustamante Sánchez, participó en un acta de frustración de diligencia de la etapa de investigación preliminar, que no tiene mayor relevancia, y en el acta de declaración del investigado, en la que este se abstuvo de declarar.
- La Fiscalía de la Nación expidió la autorización para la formalización de la investigación preparatoria contra el ahora acusado.
- En la solicitud no se han expuesto los derechos fundamentales que se habrían conculado de manera irreparable; por el contrario, bajo el principio de trascendencia no se advierte perjuicio alguno. El recurrente ha participado en todas las diligencias y con su abogado defensor en algunas de ellas.

No se advierte la incompetencia que se demanda, menos el perjuicio real y efectivo de las actuaciones.



Quinto. Expresión de agravios

El recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la nulidad de actos procesales formulada, por haberse afectado la debida motivación y la garantía de legalidad procesal. Al respecto, expresa los siguientes agravios:

- El *a quo* no ha precisado el sustento de la legitimidad para que un fiscal adjunto provincial y tres adjuntos superiores puedan avocarse al conocimiento de un delito atribuido a un juez de primera instancia. No se señala la razón por la cual no es aplicable en el presente caso el artículo 454, inciso 4, del CPP.
- El art. 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo n.º 052) fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30483, publicada el seis de julio de dos mil dieciséis; y el artículo 43 solo autoriza a los fiscales superiores a contar con el auxilio de fiscales adjuntos, no para que, *motu proprio*, sin una designación o nombramiento formal, respetando el procedimiento pre establecido por la ley, dirigir una investigación como titulares de la acción penal, la cual está reservada a un fiscal superior.
- Ninguno de los fiscales que intervinieron ostentaba el cargo o nivel de fiscal superior titular o provisional: (a) Kelly Jaurequi Bustamante ostenta el cargo de fiscal provincial titular; (b) Ellison Epquin Vigo exhibe y ejerce el cargo de fiscal provincial adjunto superior titular; y (c) Milton Bustamante Sánchez ostenta el cargo de fiscal provincial adjunto provisional.



- Las actuaciones de fiscales incompetentes violentan el principio de legalidad procesal prescrita en el artículo 454, inciso 4, del CPP, el cual es un mandato legal inequívoco e imperativo.
- El juez no se pronunció respecto de los criterios que deben considerarse en la designación de un fiscal superior titular o provisional, aspecto que constituye el núcleo duro para instar la nulidad de los actos procesales.
- El nombramiento de los fiscales provisionales titulares está en el artículo 3 del Reglamento. Señala que su nombramiento le compete al fiscal de la nación, sobre la base de la especialidad. Del mismo modo, la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 424-2019-MP-FN, del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, en su artículo 8, estableció que le corresponde a los presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, el designar al fiscal superior especializado en delitos de corrupción de funcionarios, o aquel fiscal superior que haya sido designado para dicho efecto.

CONSIDERANDO

Sexto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 6.1.** El tema en controversia es la competencia de los fiscales adjuntos superiores y la de un fiscal superior provisional para participar en las investigaciones contra un juez especializado.
- 6.2.** El CPP, en su artículo 454, inciso 4, prescribe: “4. Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial”.
- 6.3.** La norma dispone que la competencia para juzgar por un delito de función a un juez especializado le corresponde a un fiscal superior.

- 6.4.** Este es un mandato imperativo, pero, como toda norma, para ser aplicada, debe ser interpretada, especialmente cuando se afirma, como lo hace el recurrente, que de esta se desprende que solo un fiscal superior titular puede investigarlo y participar en el proceso penal que se le instaure. Cuestiona la participación de fiscales adjuntos superiores y de un fiscal superior provisional.
- 6.5.** La razón por la cual la ley procesal exige que el fiscal que investiga sea de mayor grado que el del juez investigado no es solo por cuestión de jerarquía, es, sobre todo, para garantizar la imparcialidad y la independencia en el proceso.
- 6.6.** Ello debido a que, si bien un fiscal es un funcionario que pertenece al Ministerio Público, que es una institución autónoma al Poder Judicial, esto no impide que las jerarquías, directa o indirectamente puedan tener incidencia en la imparcialidad de la investigación.
- 6.7.** Sin embargo, no es razonable pretender que, como la norma señala que le corresponde a un fiscal superior encargarse de la investigación del juez especializado, debe este personalmente encargarse de todas las diligencias relativas a dicha investigación.
- 6.8.** Las normas procesales deben ser sistemáticamente interpretadas, en coherencia con las normas que rigen la organización de las instituciones que coadyuvan a la administración de justicia, solo así se asegura que estas sean aplicadas respetando el marco legal y el orden constitucional.
- 6.9.** En tal sentido, el artículo 5 del Decreto Legislativo n.º 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone:

Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñan según su propio criterio y en la



forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.

6.10. Y el artículo 43 del mismo cuerpo de normas prescribe: "Los fiscales pueden contar con el auxilio de fiscales adjuntos en el ejercicio de sus atribuciones cuando las necesidades del cargo lo requieran y según las posibilidades del pliego presupuestal".

6.11. Conforme a lo señaló el juez de investigación preparatoria especial de primer grado, la Resolución de Fiscalía de la Nación n.º 777-2021-MPFN, del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, textualmente señala que el despacho fiscal lo componen el fiscal superior o provincial, los fiscales adjuntos y el personal administrativo que conforman un equipo de trabajo. Los fiscales adjuntos superiores coadyuvan en el diseño de las estrategias de la investigación cuando corresponda al fiscal superior.

6.12. De modo que este conjunto de normas asigna un equipo de trabajo al fiscal superior para el correcto desempeño de su función.

6.13. Pero es de tenerse presente que un fiscal adjunto no es un simple colaborador. La Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en su artículo 3, lo comprende dentro de la carrera fiscal, y si bien ubica a los fiscales adjuntos superiores en el segundo nivel, junto con los fiscales provinciales, cuando este actúa en nombre y representación de un despacho fiscal superior, como parte de su equipo, asume la investidura de este.

6.14. Por lo tanto, cuando un fiscal adjunto superior participa en las investigaciones y diligencias correspondientes a la Fiscalía

Superior no está infringiendo el nivel de jerarquía que se requiere para investigar a un juez especializado.

6.15. Por otro lado, el “Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados” (ROF), aprobado por Resolución n.º 442-2025-MP-FN del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, es el documento técnico-normativo que formaliza la estructura orgánica de la Fiscalía de la Nación y, por tanto, detalla las competencias y funciones generales de la entidad, así como las funciones específicas de sus diferentes unidades de organización y sus relaciones de dependencia.

6.16. Este ROF dispone, en su artículo 156, que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal es el órgano de mayor jerarquía en el distrito fiscal, encargado de ejercer la representación y gestión del Ministerio Público en la jurisdicción; y el artículo 157, inciso s), prescribe, entre sus funciones, el disponer, por necesidad de la función fiscal, la encargatura de despachos fiscales dentro del Distrito Fiscal, por períodos no mayor a treinta días consecutivos, siempre que no se afecte el rango o nivel jerárquico del magistrado.

6.17. En este caso, los dos fiscales adjuntos superiores que intervinieron en la investigación preliminar fueron nombrados por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal, que, conforme a lo prescrito en el artículo 157 del ROF, tenían facultades para ello.

6.18. La autorización para la formalización de la investigación preparatoria la otorgó la Fiscalía de la Nación y la solicitud que, para tal efecto, elevó la fiscal adjunta superior, no fue a



nombre propio, sino en representación del despacho de la Fiscalía Superior, despacho competente para realizarla.

6.19. El apelante no ha expuesto argumentos de los cuales se desprenda que no estaba autorizada para efectuar tal solicitud.

6.20. Por otro lado, como afirmó el Ministerio Público en la audiencia de apelación, la formalización, la conclusión, y el requerimiento acusatorio lo realizó una fiscal superior provisional.

6.21. El artículo 64 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, indica:

1. Fiscales titulares son aquellos a los que se nombra de manera permanente para el ejercicio de la función fiscal en el nivel que corresponde.

2. Fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento, el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se le designa. La plaza original del fiscal que cubre provisionalmente el nivel superior debe ser cubierta de manera temporal en las mismas condiciones por un fiscal del nivel inmediato inferior. [...]

6.22. De aquí que un fiscal superior provisional goza de las mismas prerrogativas que uno titular.

6.23. Es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley:

[...] El fiscal llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior es aquel que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel, como consecuencia del proceso de evaluación del desempeño parcial. En defecto de ello, el nombramiento se realiza respetando el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar.

6.24. Por lo tanto, no se ha afectado ningún derecho procesal del encausado.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 7 emitida el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada su solicitud de nulidad de actos procesales, en la investigación que se le sigue por el delito contra la administración pública-prevaricato, en perjuicio del Estado.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

SPF/mirr.